

**Iniciativa por la que se emite  
La Ley de Coordinación  
Fiscal del Estado de Tlaxcala.**

**DIP. MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**La suscrita Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se emite la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala, y se derogan diversos artículos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La recaudación por concepto de impuesto predial y de derechos de suministro de agua potable en el Estado de Tlaxcala sigue siendo una de las más bajas en el País. En efecto, conforme a la información publicada en el informe anual del Observatorio del Gasto Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) el pasado 15 de agosto del año 2019, se advierte que Tlaxcala ocupa el lugar número 30 en recaudación del impuesto predial, así como el lugar número 29 en recaudación de los derechos de agua potable.

2.- Existen muchas causas que expliquen esta deficiente recaudación de ingresos propios de parte de los municipios en nuestro Estado. Sin embargo, una de las principales razones que explican esta situación se debe a la existencia en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de una fórmula de distribución de participaciones federales y estatales que, en lugar de incentivar a los municipios a mejorar sus procesos administrativos que les permiten incrementar sus niveles de captación de impuesto predial y agua potable, fomenta el conformismo hacendario.

Lo anterior es así, ya que el actual esquema de distribución de participaciones, vigente desde el año 2007 en el Código Financiero, se basa en criterios HISTÓRICOS O INERCIALES. Estos criterios solo toman en cuenta los montos distribuidos en años pasados para asignar los recursos en el ejercicio fiscal para el cual se hace el cálculo. En

nuestra legislación, este procedimiento se lleva a cabo por medio de un Fondo de Garantía (artículo 504 del Código Financiero), el cual ni siquiera asegura a los 60 municipios que van a tener al menos la misma proporción de recursos que recibieron el año anterior.

3.- Por otro lado, en el año 2013, la Ley de Coordinación Fiscal tuvo importantes reformas en el tema distribución de participaciones federales a los municipios. Uno de los artículos reformados fue el 6 de la citada Ley, el cual obliga a las legislaturas locales al momento de establecer la distribución de las participaciones federales entre sus municipios, a atender principios RECAUDATORIOS.

4.- Es decir, esta reforma al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal busca que los estados legislen criterios similares a los que usa la Federación para distribuir las Participaciones Federales a las entidades federativas desde el año 2007, ya que dichos criterios, los RECAUDATORIOS, fomenten la actividad económica y estimulen la recaudación de los municipios.

5.- La reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del año 2013, previo para los municipios los siguientes beneficios: i) mayores ingresos propios por el incremento esperado en la recaudación; ii) más ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal; iii) una participación más elevada de los recursos del Fondo General de Participaciones, como consecuencia del incremento en la recaudación.

6.- En suma, con la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal en el año 2013, se buscó fortalecer los incentivos recaudatorios que deben tener las Participaciones Federales, en el ámbito municipal, beneficios que no se han visto reflejados en las haciendas públicas de los 60 municipios de Tlaxcala por una omisión legislativa de este Poder Legislativo.

7.- Efectivamente, no obstante la reforma al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal en el año 2013, que obligó a las legislaturas locales a replicar en sus leyes los criterios recaudatorios para mejorar la distribución de las participaciones federales a los municipios, este Congreso del Estado de Tlaxcala, ha omitido reformar y actualizar la formula y criterios de distribución de las participaciones federales a los poderes y sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, pues hasta la fecha, para la distribución de las participaciones federales a los poderes y ayuntamientos, la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado aún sigue aplicando una formula legislada desde el año 2007, la cual atiende principalmente el criterio histórico o inercial, lo que es contrario a lo ordenado por el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

8.- Resulta oportuno mencionar que por esta omisión legislativa, diversos municipios del Estado han promovido juicios de acciones contra la omisión legislativa en contra del Congreso de Tlaxcala, ante el Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado, pues consideran dichos municipios que la omisión en la actualización de la formula y criterios de distribución de participaciones federales ha perjudicado gravemente sus ingresos participables.

9.- De igual modo, otros municipios de nuestro Estado han acudido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a demandar a este Congreso y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, porque estiman, esos ayuntamientos actores en esos juicios de controversia constitucionales, que en el presupuesto de egresos del año 2019, se realizó una indebida distribución de las participaciones federales participables a los 60 municipios del Estado, alegando también que la fórmula prevista en el Código Financiero se encuentra desfasada a lo que ordena el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

10.- Por lo anteriormente narrado, resulta impostergable que esta Soberanía, en ejercicio de la facultad constitucional prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, la cual confiere a los Congresos estatales la facultad de legislar las bases, montos y plazos para la distribución de las participaciones federales, emita una nueva normatividad en materia de Coordinación Fiscal en el Estado de Tlaxcala, que establezca una fórmula de distribución de las participaciones federales acorde no solamente con las bases establecidas en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, sino también que atienda y se ajuste a las nuevas realidades y exigencias presupuestales y hacendarias que hoy en día enfrentan los 60 municipios del Estado de Tlaxcala, y las casi 400 presidencias de comunidad.

11.- Con base en las consideraciones antes expuestas, se propone a esta Asamblea Legislativa la emisión de una Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala, misma que regulara el Sistema de Coordinación Fiscal entre el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y cuyos principales objetivos seran fijar las bases, montos, porcentajes y plazos para la correcta distribución de las Participaciones y aportaciones que en Ingresos de carácter Federal y Estatal le correspondan a los Municipios, y sus comunidades.

12.- Otros de los objetivos de la Iniciativa de Ley que hoy se presenta consiste en fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios y constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento;

13.- Mención aparte merecen los Capítulos IV y VIII del Proyecto de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala, en virtud que en estos apartados se establecen los mecanismos de revisión y vigilancia para dar transparencia y certeza al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios y sus comunidades.

14.- Otra novedad que resulta de vital importancia en la presente Iniciativa, misma que tiene el propósito de fortalecer las finanzas de los ayuntamientos de nuestro Estado, estriba en la propuesta de pasar del 20 al 23 por ciento el monto que se deberá destinar a los municipios del

Fondo General de Participaciones que reciba el Estado de Tlaxcala de la Federación, el cual representa más del 80 por ciento del total de recursos que reciben las haciendas municipales. Cabe aclarar que con esta propuesta Tlaxcala se uniría a los estados de Campeche, Aguascalientes, Querétaro, Nayarit, Zacatecas, Jalisco, Baja California Sur, Colima, Tabasco, Oaxaca y Sinaloa, entidades que desde hace muchos años, destinan a sus municipios más del 20 por ciento de los recursos del Fondo General de Participaciones. Solo con acciones de este tipo es como se demuestra que esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado esta decida a respaldar a los 60 ayuntamientos y las casi 400 presidencias de comunidad de nuestro estado, en su hacienda pública.

15.- Es una cuestión innegable que las leyes por su propia naturaleza se deben adecuar a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y eficacia, lo que no ha ocurrido con la actual formula de distribución de participaciones vigente desde el año 2007. Por lo anterior, en esta Iniciativa se incluye una nueva fórmula de distribución de participaciones federales, misma que contempla factores, componentes y variables que, por un lado, incentivan el esfuerzo de recaudación que hagan los municipios en materia del impuesto predial y derechos por el suministro de agua, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal (Criterios recaudatorios y resarcitorios), pero por otro lado, se mantienen los criterios distributivos, compensatorios y equitativos, los cuales se basan en el número de habitantes y en el rezago de marginación de los municipios, para realizar la distribución de las participaciones.

16. Lo anterior resulta necesario ya que permite que los municipios que reciben menos con uno de los factores, puede verse resarcido o compensado con otro. De este modo, de tomarse en cuenta únicamente las fórmulas y variables que se derivan de incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, y por la baja recaudación de impuesto y predial y agua potable de la mayoría de los ayuntamientos de nuestro Estado, implicaría perjudicar a los municipios más chicos y beneficiar a los grandes, en detrimento del desarrollo regional y del equilibrio social en la Entidad. En suma, con la nueva fórmula de distribución, se solucionan dos problemas a la vez: el primero, por medio de la presente Iniciativa se busca adecuar al ámbito local, la reforma al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal aprobada por el Congreso de la Unión, en el año 2013, en el que ahora si efectivamente se premiara a los municipios que realicen esfuerzos recaudatorios en impuesto predial y agua potable; y segundo, se garantiza a los municipios la recepción de recursos por lo menos del mismo monto que con el que cerraron el último ejercicio fiscal.

17.- Las reglas actuales que rigen la formula y criterios de distribución de las participaciones federales a favor de los municipios en nuestro Estado de Tlaxcala, tienen más de 12 años de vigencia, por lo que resulta insoslayable adecuar y replantear el Sistema de Coordinación Fiscal de nuestra entidad a fin de modernizarlo con la nueva realidad financiera que enfrenta los municipios.



18.- Por último, pero no menos importante, es el tema de las Participaciones a las Presidencias de Comunidad. En esta Iniciativa se retoma la propuesta presentada por la suscrita en el mes de febrero del año 2019, la cual consiste en incrementar el monto de las participaciones que deberán recibir dichas Presidencias de Comunidad del Fondo Estatal Participable, en función del número de presidencias de comunidad que existan en cada municipio. Así, en aquellos Ayuntamientos que tengan de 1 a 5 presidencias de comunidad se les deberá distribuir el equivalente al 10% de las participaciones que reciba el municipio; para aquellos municipios que tengan de 6 a 10 presidencias de comunidad, se les deberá asignar el equivalente al 15% de los recursos que integran las participaciones, y finalmente para aquellos municipios que cuenten de 11 o más presidencias de comunidad, se les distribuiría el equivalente al 20% de las participaciones que reciba el municipio en cuestión.

19.- La Iniciativa de Ley que se presenta se integra de 48 artículos, divididos en ocho capítulos; el primero se denomina: De las Disposiciones Generales, que contempla el objeto de ésta, su ámbito de aplicación, un catálogo de los conceptos que más se utilizan, y sus objetivos específicos. El segundo se nombra: De la colaboración administrativa, el cual prevé mecanismos para que el Gobierno del Estado y los municipios puedan celebrar convenios de coordinación hacendaria y colaboración administrativa para el desempeño de sus funciones. El capítulo tercero se denomina De las Participaciones Federales y Estatales a favor de los municipios, el cual establece el

porcentaje de los recursos que le corresponde a los municipios de los que le participa la Federación o el Estado, a los municipios. Asimismo, aquí se regulan los componentes y variables para distribuir las participaciones con criterios resarcitorios, compensatorios, redistributivos, equitativos e inerciales. El cuarto capítulo se denomina Previsiones Generales de las Participaciones Federales y Estatales, el cual contiene una serie de reglas para garantizar mecanismos de revisión y vigilancia a fin de dar transparencia y certeza al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios y sus comunidades. El capítulo quinto se titula De las Participaciones a las Presidencias de Comunidad, en el que se regulan las bases, montos y plazos que los municipios deberán, a su vez, distribuir las Participaciones a sus comunidades. El capítulo sexto se refiere a la Aportaciones Federales, fondos que se regularan en base a la Ley de Coordinación Fiscal. El capítulo siete se denomina De los organismos del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, que contempla el Consejo Permanente de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala y la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscal, señalándose su forma de integrarse y las atribuciones que tendrán. Y finalmente el capítulo octavo se nombra De la Vigilancia del Sistema de Coordinación Fiscal, en el cual se faculta al Congreso de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de la Ley de Coordinación Fiscal en lo referente a la correcta distribución de participaciones federales, estatales y aportaciones que les correspondan a los municipios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**Artículo Primero.-** Se emite la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala.

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o. La presente Ley regula las relaciones en materia de Coordinación Fiscal entre el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y su objeto será:

I. Establecer la normatividad del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

II. Fijar las bases, montos, porcentajes y plazos para la correcta distribución de las Participaciones y aportaciones que en Ingresos de carácter Federal y Estatal le correspondan a los Municipios, y éstos a su vez, determinar y entregar las que les

correspondan a las presidencias de comunidad, así como la vigilancia en el cálculo y su liquidación;

III. Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios;

IV. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento;

V. Crear y operar los mecanismos de revisión y vigilancia para dar transparencia y certeza al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios y sus comunidades;

VI. Fomentar la recaudación de ingresos estatales y municipales.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley de Coordinación Fiscal: la Ley de Coordinación Fiscal de aplicación federal;

II. Aportaciones Federales: Los recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las entidades federativas y los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal;

III. Consejo: Consejo Permanente de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala;

IV. EDEFAS: Excedentes de Ejercicios Fiscales Anteriores;

V. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

VI. Participaciones Estatales: Participaciones que los Municipios perciben por parte del Gobierno del Estado con respecto a los Ingresos de carácter estatal;

VII. Participaciones Federales: Participaciones que el Estado y Municipios perciben de la Federación y se encuentran contempladas bajo el rubro denominado participaciones en la Ley de Ingresos del Estado; s

VIII. Reunión: Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales;

IX. Secretaría: Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

X. Secretario: Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

XI. Congreso: Congreso del Estado de Tlaxcala;

XII. Sistema: Sistema Estatal de Coordinación Fiscal;

XIII. Órgano: Órgano de Fiscalización Superior;

XIV. Ley: Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala.

XV.- Comisión: Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Artículo 3.- La presente Ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado y los Municipios que deriven de la legislación federal vigente en materia, de Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa y sus respectivos Anexos, así como demás instrumentos que el Estado celebre con la Federación.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 4.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación hacendaria y colaboración administrativa para el desempeño de sus funciones.

En los convenios a que se refiere este artículo se establecerán los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por incumplimiento y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de administración de participaciones y aportaciones federales. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades se actualicen y causen recargos conforme a lo previsto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios para el pago de contribuciones a plazos y en su caso por lo se establezca por el Congreso de la Unión para el caso de contribuciones.

Artículo 5.- En materia de ingresos, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán convenir sobre la administración de contribuciones, para coordinar las siguientes funciones: registro federal de contribuyentes, recaudación, notificación y

cobranza, informática, asistencia al contribuyente, consultas y autorizaciones, comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinación de impuestos y sus accesorios, imposición y condonación de multas, recursos administrativos, intervención de juicios, y cualquier otra necesaria.

Artículo 6.- Los convenios no podrán rebasar el período de la Administración que los suscribe.

Artículo 7. Las autoridades fiscales estatales o municipales, en el ejercicio de sus facultades a través de los convenios a que se refiere este capítulo, serán considerados como autoridades, procediendo las reglas y medios de defensa que se establezcan en las leyes especiales y generales así como de aquellos que deriven de la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 8.- A los municipios del Estado de Tlaxcala les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado de la Federación, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

I.- El 23% del Fondo General de Participaciones;

II.- El 100% del Fondo de Fomento Municipal;

III.- El 20% de los ingresos correspondientes a la actualización del 80% de las Bases Especiales de Tributación (BET);

V.- El 20% del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

VI.- El 20% del Impuesto Especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel;

VII.- El 20% del Fondo de Compensación;

VIII.- El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;

IX.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado de Tlaxcala, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

X.- El 20% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Artículo 9.- A los municipios del Estado de Tlaxcala les corresponde y percibirán ingresos por concepto de Participaciones Estatales, en la proporción que para cada impuesto estatal se establece a continuación:

I.- El 60% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;

II.- El 50% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas;

III.- El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre servicios de hospedaje;



IV.- El 10% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas, y

V.- El 10% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Artículo 10.- Se crea el Fondo Estatal Participable del Impuesto Sobre Nóminas, mismo que se constituirá por:

El 100% de los ingresos que por concepto del Impuesto Sobre Nóminas que enteren los poderes del Estado y sus organismos públicos descentralizados, así como los Municipios del Estado y sus organismos descentralizados, de conformidad con los convenios suscritos por las partes.

La distribución de este fondo, se efectuará de acuerdo con el coeficiente efectivo de aportación, dicho coeficiente será el que resulte de dividir la aportación mensual participable del ente obligado entre el total de aportaciones al fondo, esta se realizará en el mes inmediato posterior al entero de la obligación.

Los recursos participables se radicarán en las cuentas bancarias productivas, específicas y exclusivas que para tal fin aperture el ente obligado, dentro de los cinco días hábiles posteriores al mes de que se trate, observando las disposiciones establecidas en el convenio respectivo.

El Estado llevará a cabo un registro y control específico de los recursos que conforman el Fondo Estatal Participable del Impuesto Sobre Nóminas.

Artículo 11.- Se crea el Fondo Estatal Participable del Registro Civil, mismo que se constituirá por:

El 100% de los ingresos que los Municipios en sus demarcaciones territoriales recauden a cuenta y nombre del Estado, por los actos y hechos del estado civil de las personas, observando las disposiciones establecidas en los convenios suscritos por las partes.

La distribución de este fondo, se efectuará de acuerdo con el coeficiente efectivo de aportación, dicho coeficiente será el que resulte de dividir la aportación mensual participable del ente obligado entre el total de aportaciones al fondo, esta se realizará en el mes inmediato posterior al entero de la obligación.

Los recursos participables se radicarán en las cuentas bancarias productivas, específicas y exclusivas que para tal fin aperture el ente obligado, dentro de los cinco días hábiles posteriores al mes de que se trate, observando las disposiciones establecidas en el convenio respectivo.

El Estado llevará a cabo un registro y control específico de los recursos que conforman el Fondo Estatal Participable del Registro Civil.

Artículo 12. Los ingresos señalados en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, integrarán el Fondo Estatal Participable.

Artículo 13. Los factores que deberán aplicarse para la distribución a cada Municipio de los recursos que integran el Fondo Estatal Participable, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- El 50 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el ejercicio de que se trate, atendiendo el último dato que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al inicio de cada ejercicio;

II.- El 20 por ciento en partes iguales entre los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala;

III.- El 10 por ciento con base en el índice municipal de pobreza y marginación que de a conocer el CONEVAL;

IV.- El 10 por ciento en función de la recaudación del impuesto predial de cada municipio del ejercicio fiscal inmediato anterior;

V.- El 10 por ciento en función de la recaudación de los derechos de agua potable de cada municipio del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 14.- El Fondo Estatal Participable a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, se distribuirán entre los municipios conforme a las siguientes formulas:

**a) Factor de distribución poblacional**

$$F_i = \left[ \frac{P_i}{\sum_{i=1}^h P_i} \right] * 100$$

Donde

$P_i$  = Número de habitantes del municipio.

$\sum_{i=1}^h P_i$  = Suma de la población estatal.

$$F_P = F_i * [(FGP * 50\%)]$$

**b) Factor de distribución en partes iguales**

$$PI = (FG * 20\%) / \sum M$$

Donde

PI= Partes iguales

FG= Fondo General

$\sum M$ = Suma de los municipios del Estado.

**c) Factor de marginación**

Necesidades básicas ponderadas:

W1= Ingresos per cápita del hogar.

W2= Nivel educativo promedio del hogar.

W3= Disponibilidad de espacio de la vivienda.

W4= Disponibilidad de drenaje

W5= Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.

$$P_j = \frac{[ Z_w - X_{jw} ]}{Z_w}$$

Donde

$P_j$ = Necesidades básicas

$Z_w$ = Norma establecida para la necesidad básica.

$X_{jw}$ = Valor observado para cada hogar por la necesidad básica.

Cada una de las masas carenciales municipales se divide entre la masa carencial estatal, MCE, para determinar la participación porcentual que le corresponde a cada municipio:

$$PM_k = \frac{MCM_k}{MCE} * 100$$

$PM_k$ =Participación porcentual del municipio.

$MCM_k$ = Masa carencial del municipio K.

$MCE$ = Masa carencial estatal.

Factor Marginación

$$FM = PM_k * (FG * 10\%)$$

#### **d) Factor de distribución en base a la recaudación del Impuesto Predial.**

El coeficiente de cada Municipio se obtendrá dividiendo su recaudación, entre la sumatoria del total de municipios.

Se entiende por esfuerzo recaudatorio las acciones de carácter administrativo o estratégico que permitan elevar el ingreso por concepto del Impuesto Predial, en el ejercicio inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

$$\text{CRM}_n = \frac{\text{RIPM } t}{\sum \text{RIPM } t}$$

$$\text{FD} = \frac{\text{CRM}_n}{\sum \text{CRM}_n}$$

$$\text{FERIP} = \text{FD} ((\text{FEP} - \text{FG})) * 10\%$$

En donde:

CRM<sub>n</sub>= Coeficiente de Recaudación del Municipio n.

RIPM t= Recaudación del Impuesto Predial del Municipio validado en el ejercicio anterior

FD= Factor de Distribución

∑CRM<sub>n</sub>= Sumatoria Coeficiente de Recaudación Municipal.

FEP= Fondo Estatal Participable

FG= Fondo de Garantía

FERIP= Fondo de Estabilización a la Recaudación del Impuesto Predial

∑RIPM t= Sumatoria Recaudación del Impuesto Predial del Municipio validado en el ejercicio anterior

### **c) Factor de distribución en base a la recaudación de Agua Potable.**

El coeficiente de cada Municipio se obtendrá dividiendo su recaudación, entre la sumatoria del total de municipios.

$$\text{CRM}_n = \frac{\text{RDAM } t}{\sum \text{RDAM } t}$$

$$\text{FD} = \frac{\text{CRM}_n}{\sum \text{CRM}} * 100$$

$$\text{FERDA} = \text{FD} (( \text{FEP} - \text{FG} ) * 10\%)$$

Se entiende por esfuerzo recaudatorio las acciones de carácter administrativo o estratégico que permitan elevar el ingreso por concepto de los Derechos de Agua, en el ejercicio inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

En donde:

CRMn= Coeficiente de Recaudación del Municipio n.

RDAM t= Recaudación de Derechos de Agua del Municipio validado en el ejercicio anterior

FD= Factor de Distribución

$\sum$ CRMn= Sumatoria Coeficiente de Recaudación Municipal.

FEP= Fondo Estatal Participable

FG= Fondo de Garantía

FERDA= Fondo de Estabilización a la Recaudación de Derechos de Agua.

$\sum$ RDAM t= Sumatoria Recaudación de Derechos de Agua del Municipio validado en el ejercicio anterior

## **CAPÍTULO IV**

### **PREVENCIONES GENERALES DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

Artículo 15.- El Titular del Ejecutivo Estatal, por medio de la Secretaria, deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio anual, el monto de las participaciones federales, estatales y aportaciones que corresponden a cada uno de los municipios, así como los criterios y coeficientes de asignación aplicados, tomando como base de dicha distribución el monto efectivamente asignado por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado de Tlaxcala y sus municipios en el ejercicio fiscal en curso.

Artículo 16.- La Secretaría deberá enviar previamente y por escrito a los sesenta ayuntamientos, a la Comisión y al Órgano, la información necesaria que permita comprobar y asegurar la correcta determinación de los criterios, variables y coeficientes, así como la fórmula utilizada para la asignación de las participaciones federales y estatales que integran el Fondo Estatal Participable a cada municipio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año anterior al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 17.- La Secretaría, previa validación y aprobación del Congreso de los montos a distribuir, publicará las asignaciones estimadas de recursos de las participaciones federales y estatales que integran Fondo Estatal Participable a cada municipio, tomando como base los montos efectivamente asignados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el ejercicio fiscal de que se trae, así como la calendarización proyectada para la entrega de los recursos, en cada ejercicio fiscal. Dicha publicación la deberá efectuar, a más tardar, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de a conocer y publique el calendario de entrega, porcentaje y monto estimado de las participaciones correspondientes a las entidades federativas que ordena el artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 18.- La Secretaría proporcionará a los sesenta municipios, en el mes de febrero de cada ejercicio, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, la información sobre el monto anual estimado de participaciones federales y estatales y su programación mensual, de conformidad con la estacionalidad del año anterior. Asimismo, les proporcionará un informe sobre las participaciones que les hayan correspondido en el ejercicio anterior, y su comportamiento con respecto a las estimadas para dicho año.



Artículo 19.- En la distribución de participaciones federales, estatales y aportaciones federales a cada municipio, corresponde al Congreso, mediante Decreto anual, determinar, actualizar y aprobar los porcentajes, formulas, factores, coeficientes y variables de distribución, a más tardar el último día del mes de marzo de cada año.

La Secretaría, el Órgano y los municipios proporcionarán la información, asesoría y el apoyo, si así lo requiere el Congreso, para la actualización de los factores, coeficientes y variables de distribución de las participaciones federales y estatales.

Para el desarrollo de las fórmulas de distribución de participaciones y aportaciones federales establecidas en esta Ley, se utilizará la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; así como la información que sobre recaudación de ingresos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la Secretaría y los municipios al Congreso.

Artículo 20.- Para efectos del artículo que antecede, y con el propósito de que el Congreso pueda determinar el coeficiente de distribución de los factores de agua potable e impuesto predial, correspondiente a cada municipio, éstos informarán tanto al Congreso como a la Secretaría dentro de los veinte primeros días de cada mes, la cuantía de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse la información en dicho plazo, el Congreso practicará la estimación según el último informe que posea. El Órgano sancionará la estimación.

La Secretaría enviará dicha información al Comité de Vigilancia de Participaciones de Ingresos Federales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que la validará en el plazo que establece la legislación aplicable.

Artículo 21.- Durante los primeros tres meses de cada ejercicio, las participaciones federales y estatales que integran el Fondo Estatal Participable, se calcularán provisionalmente con los coeficientes, variables y factores del ejercicio inmediato anterior, en tanto el Congreso aprueba los definitivos correspondientes al ejercicio de que se trate.

En el mes de abril, la Secretaría hará el ajuste que se derive de la aplicación de los nuevos factores, coeficientes y variables aprobados por el Congreso, a los montos ya entregados de manera provisional a los municipios.

En relación con el ajuste anual de los Fondos que integran el Ramo XXVIII de Participaciones Federales, para su distribución entre los municipios se aplicará el factor del ejercicio al que corresponde el ajuste.

Artículo 22.- Una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine las Participaciones Federales del ejercicio fiscal correspondiente para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Secretaría aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará las liquidaciones que procedan, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, previa validación del Congreso.

En lo que no se contravenga a este artículo, en su caso, aplicará para estos efectos lo dispuesto en el Acuerdo 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Una vez realizados los ajustes a las Participaciones por cada fondo, se realizará de nuevo el cálculo aplicable para la distribución a los Municipios para el fondo correspondiente; es decir, el cálculo de distribución a los Municipios se aplicará sobre el fondo en cuestión de forma compensatoria una vez realizado su ajuste y no sobre el monto del ajuste correspondiente.

La liquidación y el cálculo definitivo de los Fondos del Ramo XXVIII a distribuir a los Municipios y el ajuste respectivo a estos, se realizarán y aplicarán en el transcurso de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

Artículo 23.- La Secretaría realizará los ajustes a los montos pagados a los Municipios y Poderes del Estado derivados de las participaciones federales y estatales que integran el Fondo Estatal Participable cada cuatro meses, y las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes, previa autorización del Congreso, en observancia lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 24.- La Secretaría informará al Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se reciban las participaciones de la Federación, sobre los montos recibidos por el Estado de Tlaxcala por concepto de participaciones y aportaciones federales, así como de su distribución a los municipios.

De igual forma, la Secretaría proporcionará a cada uno de los municipios del Estado, por escrito, en forma mensual, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se reciban las participaciones de la federación, la información de cantidades que por concepto de participaciones han sido recibidas, así como el monto que a cada uno de ellos corresponda.

Artículo 25.- El Gobierno del Estado, previa autorización del Congreso, podrá otorgar ampliaciones presupuestales, apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario o a petición de los mismos, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal, siempre y cuando ello esté debidamente motivado y justificado, los que no se considerarán como participaciones. En ningún caso los recursos adicionales otorgados a un municipio, disminuirá las participaciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

Artículo 26.- Las participaciones federales a los municipios serán cubiertas en efectivo, sin restricción alguna y no podrán ser objeto de reducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; serán calculadas para cada ejercicio fiscal y se entregarán por conducto de la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba efectivamente.

El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

ARTÍCULO 27.- En congruencia con lo señalado por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que correspondan a los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por los Municipios con la autorización del Congreso e inscritas en el Registro Estatal de Deuda Pública, así como ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en participaciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales que correspondan a los Municipios y las obligaciones que tengan con el Estado, cuando exista convenio entre las partes interesadas, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente y autorizado por el Congreso, facultando

a través de dicho instrumento a la Secretaría, para que, en caso de incumplimiento por parte del Municipio, realice la compensación de que se trate.

Artículo 28.- En caso de que los municipios soliciten anticipos por concepto de participaciones, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá celebrar Convenios de Anticipo de Participaciones con los Municipios para cubrir necesidades a corto plazo, entendiendo dichas necesidades, como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Los Convenios de Anticipo de Participaciones se realizarán a través de mecanismos de adelanto de participaciones de cada Municipio y condicionado a que exista disponibilidad financiera por parte del Estado. El adelanto de participaciones estará también condicionado a que el Municipio, a través de su H. Cabildo, otorgue su consentimiento para la afectación de sus participaciones para el reintegro de los recursos adelantados, debiendo fijarse un plazo no mayor a 11 meses contados a partir de la fecha del otorgamiento del adelanto y sin exceder el ejercicio fiscal.

En el caso de que el adelanto se otorgue en el año de conclusión de la administración pública municipal, el adelanto deberá ser cubierto en su totalidad 2 meses antes de la conclusión de la administración municipal que corresponda.

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal que corresponda, los sesenta Municipios del Estado de Tlaxcala recibirán por concepto del total de participaciones federales y estatales que integran el Fondo Estatal Participable a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta Ley, por lo menos la misma suma percibida en términos reales al cierre del ejercicio fiscal del año previo, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se hace un cálculo preliminar para cuantificar lo que corresponde a cada Municipio

II.- Se identifica a los Municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I, les corresponde menos de lo que recibieron en el año anterior al año para el que se presupuesta más la inflación anual correspondiente;

III.- Se suma la disminución que corresponde a cada Municipio según las dos fracciones anteriores; conforme a la fórmula prevista en esta Ley;

IV.- Del total de participaciones federales y estatales correspondientes al ejercicio a presupuestar se separa una cantidad equivalente al resultado de la fracción III anterior, denominada "Compensación", y se asigna a cada uno de los Municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme a la fracción I, les corresponde menos de lo que recibieron en el ejercicio fiscal del año previo más la inflación anual, a fin de que en términos reales, reciban la misma cantidad correspondiente a dicho año.

V.- La "Compensación" prevista en la fracción IV, se integrará reasignando una porción de la parte que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, corresponde a cada uno de los Municipios que resulten con una cantidad mayor en términos reales a la recibida en el ejercicio previo.

VI.- Para estos efectos, se obtendrá el porcentaje que representa la "Compensación" respecto de la suma de incrementos reales que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en la fracción I, hayan obtenido los Municipios que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción V; y

VII.- El importe que se disminuirá a cada Municipio que se encuentre en el supuesto precisado en la fracción V, para integrar la "Compensación", se obtendrá aplicando el porcentaje obtenido conforme a la fracción VI al incremento real que cada uno de estos Municipios haya obtenido al efectuarse el cálculo preliminar.

Para estos efectos, la inflación anual que se utilizara para establecer los valores reales se calculará conforme al procedimiento de actualización previsto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Si durante un ejercicio fiscal se redujeran los montos reales totales a participar a los Municipios de los fondos referidos en los artículos 8 y 9 de esta Ley, la distribución se hará utilizando los respectivos coeficientes efectivos del año previo para cada municipio.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES A LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.**

Artículo 30.- Las Presidencias de Comunidad coadyuvarán con los ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión a que se refiere esta Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como aquellas establecidas en la Ley Municipal y demás leyes aplicables.

La Secretaría enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.

Artículo 31.- Los ayuntamientos deberán, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año que corresponda, distribuir y asignar entre sus presidencias de comunidad para obra pública, servicios públicos y gasto corriente, el porcentaje de las participaciones que reciban del Fondo Estatal Participable, conforme a los montos siguientes:

I.- El 10% para aquellos municipios que cuenten con 1 y hasta 5 Presidencias de Comunidad;

II.- El 15% para aquellos municipios que cuenten con 6 y hasta 10 Presidencias de Comunidad; y

III.- El 20% para aquellos municipios que cuenten de 11 o más Presidencias de Comunidad.

La distribución entre las comunidades de cada uno de los conceptos que integran las participaciones se realizará de la siguiente forma:

I. El 50% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes de cada comunidad, tomando como base la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática, y

II. El 50% restante, se distribuirá en partes iguales entre todas las presidencias de comunidad.

Si algún Ayuntamiento no realiza la distribución de las participaciones que por ley le corresponden a sus comunidades en el plazo establecido en este artículo, el Presidente de Comunidad afectado podrá solicitar a la Secretaria lleve a cabo el procedimiento establecido en este artículo y la Secretaria ministrara directamente al Presidente de Comunidad los recursos que le correspondan por concepto de participaciones, descontado dicho importe del techo presupuesto del municipio omiso.

Artículo 32.- Los Presidentes de Comunidad deberán destinar del techo presupuestal que reciban por concepto de participaciones, el 50% para gasto corriente y el 50% restante para obra y servicios públicos. El incumplimiento de



esta disposición facultara a la Tesorería Municipal a suspender la ministración de recursos a la Presidencia de Comunidad en el mes siguiente en que se registre el incumplimiento.

La obra pública que ejecute la Presidencia de Comunidad con cargo a su techo presupuestal, bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, invariablemente deberá realizarse por administración directa.

La remuneración del Presidente de Comunidad, al ser integrante del Ayuntamiento con el carácter de regidor, deberá ser cubierta con cargo al presupuesto del municipio y no del techo presupuestal de su comunidad.

Artículo 33.- El Órgano de Fiscalización Superior deberá auditar en cualquier momento la aplicación de las fórmulas de distribución, ministración, entrega y ejercicio de las participaciones que reciban las comunidades, cuyos resultados deberá informarlo al Congreso del Estado de forma inmediata.

Cualquier presidente de comunidad o Diputado Local podrá solicitar al Órgano de Fiscalización Superior la aplicación de una auditoria a la fórmula de distribución de participaciones a las comunidades en determinado municipio.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS FONDO DE APORTACIONES FEDERAES**

Artículo 34.- La Secretaria deberá entregar a los Municipios las aportaciones federales que les correspondan en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Fondos anteriores, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y fiscalizaran de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Los montos de los recursos que integren los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que anualmente se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Artículo 35.- Los recursos que reciba la Secretaría del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social previstos en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los Municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de esa Ley.

Los recursos que reciban los Municipios derivados de este fondo, deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal. Estos mismos recursos podrán afectarse para garantizar sus obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría deberá entregar a los Municipios los recursos que les corresponden por este fondo, conforme al calendario de entregas que la Federación le haga llegar a la Entidad, el cual deberá comunicar a los municipios del Estado, y difundirlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 36.- Los recursos que reciba la Secretaria del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previstos en el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los Municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 de esa Ley.

Los recursos que reciban los Municipios derivados de este Fondo deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de

Coordinación Fiscal. Estos mismos recursos podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría, previa validación que realice el Congreso de los montos a distribuir, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 37.- La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo se realizara en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos de los municipios por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPITULO VII**  
**DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA ESTATAL**  
**DE COORDINACIÓN FISCAL**

Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Municipios, por medio de sus Tesoreros Municipales participarán en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema, a través de:

I. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales; y

II. La Consejo Permanente de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 39.- La Reunión Estatal de funcionarios fiscales se integrará por el Secretario, y por los Tesoreros de los Municipios, teniendo por objeto definir los fundamentos de una política tributaria integrada que favorezca la eficiencia de la administración hacendaria y el desarrollo armónico del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Artículo 40.- La Reunión sesionara cuando menos dos veces al año en el municipio del Estado que elijan sus integrantes, quienes desarrollarán sus trabajos conforme a las bases que la propia Reunión establezca.

Artículo 41.- La Reunión será convocada por el Secretario o, en su caso, cuando menos por tres Tesoreros Municipales. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Reunión.

Artículo 42.- La Reunión tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar las reglas de funcionamiento de la Reunión y del Consejo;

II. Aprobar el informe de las actividades de la Consejo;

III. Elegir a los presidentes municipales que integran el Consejo Permanente de Coordinación Fiscal de Tlaxcala;

IV. Evaluar el comportamiento de las Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones que se distribuyan entre los Municipios, la aplicación de la legislación fiscal y administrativa y la evolución recaudatoria de los Municipios;

V. Desarrollar un programa de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica entre el Estado y los Municipios;

VI. Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento eficientes de la Reunión, el Consejo y el Sistema.

Artículo 43.- El Consejo Permanente de Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala se integrará de la siguiente manera: un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Legislativo que será un Diputado integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del H. Congreso del Estado, el Secretario de Finanzas, el titular del Órgano de Fiscalización y por nueve presidentes municipales, que podrán ser representados por sus tesoreros, elegidos por insaculación en la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, tomando como base las tres circunscripciones electorales federales, a fin de que se nombren tres presidentes por cada una, sin que puedan ser reelectos los insaculados, de conformidad con los siguientes grupos:

**DISTRITO FEDERAL ELECTORAL I**

<b>GRUPO 1:</b>	<b>GRUPO 2:</b>	<b>GRUPO 3:</b>
ATLTZAYANCA	APIZACO	CUAXOMULCO
CUAPIAXTLA	ATLANGATEPEC	SAN JOSÉ TEACALCO
EL CARMEN TEQUEXQUITLA	EMILIANO ZAPATA	TERRENATE
HUAMANTLA	LÁZARO CÁRDENAS	TOCATLÁN
IXTENCO	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	TZOMPANTEPEC
ZITLALTÉPEC DE TRINIDAD	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	XALOZTOC

SÁNCHEZ SANTOS		
	TLAXCO	
	YAUHQUEMEHCAN	

## DISTRITO FEDERAL ELECTORAL II

<b>GRUPO 4:</b>	<b>GRUPO 5:</b>	<b>GRUPO 6:</b>
CHIAUTEMPAN	ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO	AMAXAC DE GUERRERO
LA MAGDALENA TLALTELULCO	SAN PABLO DEL MONTE	APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL
SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	SANTA ISABEL XILOXOTLA	CONTLA DE JUAN CUAMATZI
TLAXCALA	TEOLOCHOLCO	SANTA CRUZ TLAXCALA
TOTOLAC	TEPEYANCO	

## DISTRITO FEDERAL ELECTORAL III

<b>GRUPO 7:</b>	<b>GRUPO 8:</b>	<b>GRUPO 9:</b>
BENITO JUÁREZ	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS
CALPULALPAN	NATIVITAS	PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL
ESPAÑITA	PANOTLA	SAN LORENZO AXOCOMANITLA
HUEYOTLIPAN	SAN DAMIÁN TEXÓLOC	SANTA CATARINA AYOMETLA
NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA	SAN JERÓNIMO ZACUALPAN	SANTA CRUZ QUILEHTLA
SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS	SAN JUAN HUACTZINCO	TENANCINGO
SAN LUCAS TECOPILCO	SANTA ANA NOPALUCAN	XICOHTZINCO
XALTOCAN	SANTA APOLONIA TEACALCO	ZACATELCO
	TEPETITLA DE LARDIZÁBAL	
	TETLATLAHUCA	

Artículo 44.- El Consejo tendrá por objeto vigilar de manera permanente que la distribución de las Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, que corresponden a los Municipios, se ajusten a las bases, montos y plazos que esta Ley establece, así como realizar los estudios y análisis que coadyuven al funcionamiento eficiente del Sistema, para ello tendrá las siguientes facultades:

I. Analizar la legislación fiscal municipal y estatal, así como las disposiciones administrativas tendientes a proveer a su cabal ejecución para el mejor desarrollo del Sistema, así como de la aplicación de las mismas;

II. Proponer a través de grupos de trabajo, medidas técnicas para fortalecer las haciendas públicas estatal y municipal, mejorando su organización y elevar la eficiencia de su funcionamiento recaudatorio;

III. Estudiar los mecanismos y fórmulas de distribución de las Participaciones y Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, buscando siempre que se cumplan los criterios de equidad y proporcionalidad establecidos en la normatividad aplicable;

IV. Proponer medidas encaminadas a mejorar las relaciones de colaboración administrativa entre las haciendas municipales y del Estado;

V. Fortalecer los programas de capacitación, adiestramiento, desarrollo de personal y de intercambio tecnológico;

VI. Colaborar en la solución de controversias entre los Municipios y el Estado, en materia de competencias tributarias, Coordinación Hacendaria, Participaciones en Ingresos Federales y Estatales y Aportaciones en Ingresos Estatales que corresponden a los Municipios;

VII. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios; y

VIII. Los demás que se requieran para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y normativa aplicable.

Artículo 45.- El Consejo celebrará sesiones trimestrales, durante el mes siguiente al cierre del trimestre previo de manera ordinaria y en forma extraordinaria las que sean necesarias: Las primeras serán convocadas por el Secretario, o en su caso, por cinco tesoreros municipales, y las segundas podrán ser convocadas por el mismo o por tres tesoreros.

#### **CAPITULO VIII DE LA VIGILANCIA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL**

Artículo 46.- El Congreso vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de la Ley de Coordinación Fiscal en lo referente a la correcta distribución de participaciones federales, estatales y aportaciones que les correspondan a los municipios.

Artículo 47.- El Congreso por conducto del Órgano, revisará, auditara, fiscalizara y dictaminará anualmente sobre los cálculos, factores, criterios, variables y coeficientes utilizados para la asignación de participaciones federales y estatales asignados a los municipios, vigilando el estricto cumplimiento tanto de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal como en la presente Ley, debiendo informar a la Comisión, a la Secretaria y a los sesenta municipios a más tardar el día último del mes de mayo del año en curso.

En caso de existir observaciones por parte del Órgano sobre el procedimiento, cifras, cálculo, variables y determinación de los factores de distribución, se



notificara dichas observaciones a la Secretaria, que estará obligada a reponer el procedimiento de cálculo a más tardar en 30 días naturales posteriores a la fecha de notificación, debiendo informar al Congreso el cumplimiento efectuado.

Artículo 48.- Cualquier presidente municipal o Diputado Local podrá solicitar al Órgano la aplicación de una auditoría a la fórmula de distribución de participaciones federales, estatales y aportaciones a determinado municipios. La auditoría que se lleve a cabo deberá considerar no solo la aplicación de las fórmulas de distribución y ministración de las participaciones federales y estatales, sino también las variables, coeficientes, criterios y factores de distribución utilizados.

La auditoría que se lleve a cabo deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, debiendo el Órgano comunicar los resultados de la misma al presidente municipal o Diputado solicitante de la misma.

**Artículo Segundo.-** Se derogan los artículos 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 503-A, 503-B, 504, 504-A, 504-B, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 523-A, 523-B, 523-C, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532 y 533 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

## TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo.- A más tardar durante el mes de febrero del año 2020 deberán de constituirse la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales y el Consejo Permanente de

Coordinación Fiscal del Estado de Tlaxcala, que establece la presente Ley, a convocatoria del Secretario.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, y quedan sin efecto los convenios celebrados que se opongan a la presente Ley.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE  
PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO**